

Transitorio VI.—El puesto de Director General I del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, será suprimido a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Quien funge como Directora Ejecutiva del Centro tendrá el derecho a ser indemnizada conforme a los motivos de reorganización previstos en los artículos 47 y siguientes del Estatuto de Servicio Civil.

Rige quince días después de su publicación.

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Alvarez González, Primer Secretario.—Carmen Valverde Acosta, Segunda Prosecretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

*Ejécútese y publíquese*

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Dr. Arnoldo Mora Rodríguez.—La Ministra Rectora del Sector Social, Rebeca Grynspan Mayufis.—1 vez.—C-45000.—(27211).

## PODER EJECUTIVO

### DIRECTRIZ

N° 027

*Considerando:*

1°—Que mediante voto N° 1154-96 del 06 de marzo de 1996 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia “ordena al Poder Ejecutivo continuar el proceso de rehabilitación de la zona donde se ubica el Relleno Sanitario de Río Azul y llegar al cierre técnico definitivo con estricto apego a las medidas que garantice los derechos fundamentales de las personas”.

2°—Que los trabajos de rehabilitación consistentes en la colocación del sello final de cobertura de 60 cms de arcilla compactada; sistema de colección y evacuación de agua de lluvia, y sistema de colección, evacuación y tratamiento de líquidos percolados, han sido debidamente concluidos.

3°—Que para finalizar el proceso de rehabilitación sólo falta proceder a la extracción y utilización con fines energéticos del biogas que se produce, por efecto de la descomposición de la materia orgánica contenida en los desechos sólidos confinados en el relleno sanitario.

4°—Que con fecha 13 de diciembre de 1995 se suscribió un convenio de cooperación entre el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Emergencia con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), para que ésta última utilizara el citado biogas para fines de generación de energía.

5°—Que la compañía Nacional de Fuerza y Luz convocó en abril de 1996 al concurso de ofertas N° 96-4 “Explotación de un Reservoirio de Biogas para generación de energía”, que luego del respectivo proceso resultó infructuoso.

6°—Que en la explotación de dicha fuente energética se deben tener en cuenta no solo los posibles beneficios económicos, sino también los beneficios sociales, tales como la prevención de enfermedades y problemas ambientales, en las comunidades aledañas al relleno sanitario.

**Por tanto,**

DECRETAN:

#### LA SIGUIENTE DIRECTRIZ

Artículo 1°—La Compañía Nacional de Fuerza y Luz deberá proseguir con las acciones necesarias a fin de extraer y utilizar con fines energéticos el biogas que se produce en el Relleno Sanitario de Río Azul, de acuerdo al convenio oportunamente suscrito con órganos del Poder Ejecutivo.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las 11,00 a.m. del día 4 de mayo de mil novecientos noventa y siete.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Salud, Herman Weinstok y el de Ambiente y Energía, René Castro Salazar.—1 vez.—C-2500.—(27529).

### DECRETOS

N° 26897-MTSS

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política de Costa Rica, 25, 27, 28 de la Ley General de la Administración Pública y 29, inciso e) y 31 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

*Considerando:*

1°—Que mediante decreto N° 4 del 26 de abril de 1966, se emitió el “Reglamento sobre las Normas Internas Reguladoras de las Relaciones y Condiciones Laborales en los Centros de Trabajo”, por medio del cual el Gobierno de la República ejerció sus funciones de Estado Interventor dentro de las relaciones labores de esa época.

2°—Que en dicho Reglamento se consideró que la facultad disciplinaria de los patronos provenía del Reglamento Interno de Trabajo, por lo que las causales y gradación de las sanciones disciplinarias debían contenerse en ese instrumento legal, y por lo tanto debían ser aprobadas previamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3°—Que la justificación jurídica de la facultad disciplinaria, en ejercicio del Poder de Dirección Patronal, ha sido superada en doctrina y en la legislación nacional, por cuanto dicha potestad deviene directamente del contrato de trabajo y más específicamente del elemento jurídico de “subordinación jurídica” implícito en toda relación laboral.

4°—Que conforme a lo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social carece de competencia y atribuciones; legales para suplantar la voluntad patronal determinando causales de posibles faltas y sanciones dentro de la relación de trabajo individual, sustituyendo en este caso la Autonomía de Voluntad de las partes involucradas jurídicamente.

5°—Que en virtud de lo anterior, en los diversos centros de trabajo donde se tramitan procesos disciplinarios, debe existir una plena protección al Debido Proceso Constitucional y el ejercicio del Derecho de Defensa, para los trabajadores, tal y como lo ha expuesto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en diversos votos, mediante los cuales se dé efectiva protección a los derechos proveniente de la relación laboral. **Por tanto,**

DECRETAN:

#### MODIFICACION DEL ARTICULO 29 DEL DECRETO N° 4 DEL 26 DE ABRIL DE 1966 “REGLAMENTO SOBRE LAS NORMAS INTERNAS REGULADORAS DE LAS RELACIONES Y CONDICIONES LABORALES EN CENTROS DE TRABAJO”

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 29 del decreto N° 4 del 26 de abril de 1966 “Reglamento Sobre las Normas Internas Reguladoras de las Relaciones y Condiciones Laborales en los Centros de Trabajo”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 29.—Los instrumentos o circulares que el patrono dirija a sus trabajadores no estarán sujetos a los trámites de aprobación que regula el presente decreto, en cuanto se limiten a aspectos singulares de la relación de trabajo.

Cuando en tales instrumentos se incluyan disposiciones de carácter disciplinario, previo a su aplicación éstas deberán hacerse de conocimiento de los trabajadores con un mes de anticipación y estar ajustadas a los principios de causalidad, actualidad y proporcionalidad propios de esta materia.

En todo proceso disciplinario, las partes deberán respetar los elementos del Debido Proceso y la Debida Defensa (tales como acceso al expediente aportación de pruebas, rebatir las contrarias, intimación de hechos, entre otros) a efecto de proteger los derechos provenientes de la relación laboral.

El patrono quedará obligado a remitir una copia de dichos instrumentos y circulares a la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuando tengan relación directa con un reglamento interno vigente. En tal caso, dicha Dirección podrá formular las observaciones legales que correspondan, o anexarlos al original del reglamento interior respectivo.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Farid Ayales Esna.—1 vez.—(Solicitud N° 11269).—C-6500.—(25510).

### ACUERDOS

#### MINISTERIO DE HACIENDA

17-H.—San José, 17 de marzo de 1998

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:

I.—Que la señora Johanna Marchena Jiménez, mayor de edad, divorciada, costarricense, bachiller en administración de Aduanas vecina de Ciudadela León XXIII, portadora de la cédula de identidad número cinco-doscientos sesenta y tres-novecientos cuarenta y uno, presentó solicitud a fin de que se le otorgue licencia para actuar como agente aduanero persona natural, conforme lo dispuesto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), la Ley 7557 de 20 de octubre de 1995, publicada en “La Gaceta” 212 del 8 de noviembre de 1995 (Ley General de Aduanas y el Reglamento a la Ley General de Aduanas) (Decreto Ejecutivo N° 25270-H de 14 de junio de 1996, publicado en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 123 de 28 de junio de 1996) (folio 1).

II.—Que la Dirección Nacional de Aduanas, en oficio DIV-REG-DICT-08-98 del 9 de febrero de 1998, rindió informe favorable a la solicitud presentada (folios 14 y 15).

III.—Que la gestionante aportó los siguientes documentos de interés:

- Nota suscrita por el señor Johnny Soto Cordero, representante legal de la Agencia Aduanal del Sur, S. A., en donde se indica que de ser autorizado, la petente desempeñará la actividad amparada a la causión de esa agencia (folio 13).